

**ESTATUTO  
ORGANICO  
DE TAMAULIPAS  
1855**

N.º 1459.

**ESTATUTO ORGANICO**

PARA EL

**GOBIERNO PROVISIONAL**

—DEL—

**ESTADO DE TAMAULIPAS.**



**TAMPICO: 1855.**

**IMPRESA  
DEL TAMAULIPECO.**

**CALLE DE LA UNION N.º 48.**



Universidad Autónoma de Tamaulipas  
Instituto de Investigaciones Históricas



**Juan José de la Garza Gobernador y Comandante General del Estado de Tamaulipas, à sus habitantes sabed: que el Exmo. Consejo ha tenido à bien proponer, y el Gobierno aprobar y reformar el Estatuto orgánico en los términos siguientes.**

Art. 1.º El Estado de Tamaulipas es parte integrante de la República Mexicana: protesta así mismo pertenecer siempre à esta como nacion indivisible é independiente, y adopta el plan político proclamado en Ayutla con las reformas hechas en Apulco.

Art. 2.º El territorio del Estado és el que se ha reconocido hasta hoy y se denominaba antes de la independencia Provincia del Nuevo Santander, con la limitacion que se le hizo por el Tratado de Guadalupe. Comprende los tres departamentos en que ha estado dividido, à saber; el del Sur, su cabecera la Ciudad de Tampico: el del Centro, la Capital Ciudad Victoria: y el del Norte la Heroica Matamoros. El Gobernador por medio de arreglos con los Estados vecinos, cuidará de demarcar de un modo indudable, los límites del Estado.

Art. 3.º La administracion interior del Estado en todos sus ramos y mientras se espide la Constitucion política de la nacion, és independiente de cualquier otro poder. Las disposiciones generales que emanen del Gobierno Supremo establecido conforme al plan de Ayutla serán obedecidas y ejecutadas en todas sus partes.



Art. 4.º El Estado garantiza á sus habitantes y transeuntes, la libertad, la igualdad ante la ley, las garantías sociales de propiedad y seguridad personal, y el libre uso de hablar y emitir sus ideas por medio de la prensa. La religión, la moral y la vida privada, serán respetadas sin permitirse la version de ideas que tiendan á su impugnación.

Art. 5.º La adquisicion en general de los derechos de ciudadano, su suspension y pérdida, y la rehabilitacion, se verificarán en los términos prevenidos en la constitucion reformada del Estado. Las obligaciones del ciudadano, son las que designa la misma constitucion reformada.

Art. 6.º Es Gobernador provisional del Estado, mientras la nacion se constituye definitivamente, el Ciudadano Lic Juan José de la Garza que hoy obtiene dicho encargo por nombramiento de todos los pueblos de Tamaulipas.

Art. 7.º En el Estado habrá un Consejo de Gobierno que se compondrá, del presidente del Superior Tribunal de Justicia, del Ministro Tesorero, y de tres personas mas que nombrará el Gobernador. Es presidente del Consejo el del Tribunal Superior.

Art. 8.º Las faltas temporales del Gobernador serán substituidas por el presidente del Consejo, y las perpetuas por la persona que nombre inmediatamente el mismo Consejo, desempeñando siempre la vacante su presidente mientras se presenta el nuevo electo.

Art. 9.º El Gobernador, de acuerdo con su Consejo, arreglará con vista de los intereses generales del Estado y bien de sus habitantes; la policia rural, la Guardia Nacional, de que será su único Gefe, el sistema municipal, la instruccion pública y demas ramos vitales, nombrando y removiendo los empleados y funcionarios cuyos nombramientos son de su atribucion, asignandoles los sueldos que crea convenientes y procediendo en todo esto segun lo ecsijan la justicia, el buen servicio público, y el completo desarrollo de las instituciones liberales que ha proclamado la revolucion. Mientras se reforman ó dictan nuevas leyes municipi-

pales, de instruccion pública y policia rural, seguirán rigiendo las que ecsistian en el Estado el año de 1852.

Art. 10. Para el Gobierno político de los tres departamentos del Centro Sur y Norte nombrará el Gobierno Gefe Político cuando lo juzgue conveniente. Las atribuciones y facultades de estos funcionarios, son las detalladas en el decreto del Estado número 5 de 18 de Mayo de 1849.

Art. 11. La administracion de justicia en el Estado, se arreglará á lo prevenido en su constitucion particular citada, y á los decretos número 12 de 4 de Mayo de 1847 y número 5 de 18 de Octubre de 1848, en todo lo que no se opongan á la ley espedida por el Supremo Gobierno en 23 de Noviembre último. Las disposiciones contenidas en sus artículos 52 hasta el 75 inclusive, se adoptan en el Estado para el giro de los negocios respectivos. Quedan por tanto suprimidos en el Estado los Tribunales especiales de comercio y mineria, conociendo de estos negocios los jueces del fuero comun, arreglandose á las leyes que ecsistian en estas materias antes del año de 1852. El Gobernador reinstalará inmediatamente el Tribunal Superior de Justicia y juzgados de letras de los tres departamentos, nombrando por si solo los Magistrados provisionales y suplentes, Jueces de letras y demas dependientes de los Juzgados. Todos estos funcionarios no podran ser suspensos ni removidos de sus empleos, sino por causa justificada y decreto de Tribunal competente.

Art. 12 La responsabilidad en que incurran los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, se hará efectiva por el Tribunal que designa la antes citada Constitucion en sus artículos 98 y 99. El Gobernador á propuesta de su Consejo nombrará los Jueces y Fiscal que en el 98 se determinan. La declaratoria de haber ó no lugar á formacion de causa, la hará el Consejo. Si la acusacion fuere contra el presidente del Tribunal desempeñará sus veces su suplente, quien seguirá ejerciendo las fun-

ciones de aquel en el Consejo, si la resolución fuere de haber lugar á la formación de causa.

Art. 13. La sustanciación y desición de las causas de responsabilidad de todos los funcionarios del Estado se arreglará á la ley de las Cortes Españolas, en todo lo que no pugne con el artículo anterior.

Art. 14. Se declaran vigentes en el Estado, en todo lo que no se opongan al Plan de Ayutla; la ley general de Guardia Nacional de 15 de Julio de 1848 interin no se espide nueva disposición en el particular; y en lo referente á Ayuntamientos, la ley electoral del Congreso del Estado de 6 de Mayo del mismo año.

Art. 15. Las dificultades que en puntos importantes ocurran en la administración interior del Estado y no hayan sido previstas en el presente Estatuto, serán resueltas por el Gobernador con consulta de su Consejo y del modo mas conveniente á la marcha administrativa de l'Estado y su progreso.

Art. 16. La Hacienda pública del Estado se compone de las contribuciones establecidas y que estaban vigentes el año de 1852. El Gobernador, de acuerdo con su Consejo, hara en ellas las reformas y variaciones que juzgue convenientes al bien de los habitantes de Tamaulipas; y vigilará por que tengan puntual verificativo, asi como el de las cuotas asignadas á los exceptuados del servicio de la Guardia Nacional.

Art. 17. La oficina de hacienda se compondrá de los Empleados que demarca el decreto del Estado número 18 de 13 de Noviembre de 1847, y el nombramiento de dichos funcionarios lo hará por si solo el Gobernador, observando en todo lo posible el decreto citado.

Art. 18. El Gobernador del Estado vigilará eficazmente del estricto cumplimiento de este Estatuto, y leyes que en el se citan, y del cobro y económica inversión de las rentas que constituyen la hacienda del Estado.

Art. 19. Se declaran vigentes las leyes relativas al fon-

do de instrucción pública y el decreto espedido por el Congreso del Estado en 18 de Abril de 1853. La religiosa inversión de este fondo privilegiado, será del especial cuidado del Gobierno.

Art. 20. Las faltas y omisiones leves de los Empleados del ramo gubernativo, municipal y de hacienda podrá castigarlos el Gobernador con suspensión de empleo y sueldo, hasta por el término de dos meses, ó con multas desde cinco hasta cien pesos, segun la entidad de la falta y categoría del funcionario á quien se aplique. Las faltas graves ó delitos, son de la incumbencia de los Tribunales.

Art. 21. El Gobernador responderá de sus actos ante la autoridad suprema de la nación

Art. 22. No se observará en el Estado las leyes espeditas por la última administración del General Santa-Anna, mientras no las declare vigentes el Congreso general.

Art. 23. El Gobernador, Concejeros, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y en lo general todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, jurarán la puntual observancia de este Estatuto antes de entrar á ejercer sus funciones, ó para seguir en su desempeño. El Gobernador réglamentará la fórmula del juramento.

Sala de sesiones del Consejo de Estado. Ciudad Victoria de Tamaulipas Diciembre 5 de 1855.—Lic. Ramon Guerra; Dtor. Simon de Portes; Lic. Cristobal Montiel; Jesus de la Serna; Constancio Gallardo V. Srio.

Y para que lo anteriormente sancionado tenga su mas esacto cumplimiento, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Todas las corporaciones, autoridades y funcionarios públicos del Estado prestarán el juramento debido para continuar en sus funciones cuyo acto se verificará el primer dia festivo del en que se reciba el presente Estatuto.

Art. 2º El juramento á que se refiere el artículo 23 del Estatuto, se verificará en los términos siguientes. *Ju-  
rais á Dios y sus Santos evangelios, guardar y hacer guar-*

dar el plan de Ayutla, y las leyes emanadas de poderes hábiles y establecidos conforme á él así como desempeñar fiel y legalmente vuestro encargo? Si juro: si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si no la nacion y el Estado os lo demanden.

Por tanto mando: se imprima, y publique por bando nacional para los efectos consiguientes. Tampico Diciembre 16 de 1855.

Juan José de la Garza.

Dario Balandrano,  
Secretario.



Artículos que se citan, de la ley general de 23 de Noviembre de 1855.

ARTICULO 52. Los pregones no se darán hasta que la causa haya sido sentenciada de remate.

Art. 53. Para oponerse á la ejecucion se determinará espresa y datalladamente la escepcion que se alega. La oposicion que se hiciere de otro modo no surtirá efecto alguno.

Art. 54. Cuando el demandado se rehuse al reconocimiento de una firma, previos tres requerimientos se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion; y cuando empiazado personalmente, se niegue á comparecer para hacer el reconocimiento, se procederá al secuestro de bienes, por via de apremio, en cantidad correspondiente á la demanda.

Art. 55. En la via ejecutiva no se admitirá apelacion del auto de exequendo.

Art. 56. La adjudicacion en pago por falta de postor, se hará en las dos terceras partes del valor.

Art. 57. Las tercerías escluyentes en ningun caso suspenden el curso del juicio ejecutivo, cuando se inician antes de pronunciada sentencia de remate.

Art. 58. Si la accion del opositor fuese ordinaria, se continuará el juicio ejecutivo hasta hacerse pago el ejecutante bajo la fianza correspondiente.

Art. 59. Cuando dicha accion fuese ejecutiva, continuarán separadamente el juicio ejecutivo en que deberá acreditar el opositor su derecho, y el principal promovido por el ejecutante, hasta que cada uno de ellos sea sentenciado de remate.

Art. 60. Pronunciada que sea la sentencia de remate en ambos juicios, si obtuviere el opositor se le devoverán los bienes embargados, siendo la tercería de dominio; pero si fuere sobre preferencia de crédito, el opositor y el ejecutante, en el caso que este hubiese tambien obtenido, entrarán desde luego al juicio sobre preferencia, llevándose entre tanto adelante la ejecucion hasta dejar realizados los bienes embargados, cuyo importe se depositará para hacer pago al que acreditar mejor derecho.

Art. 61. Si despues de la sentencia de remate saliese el opositor con accion ejecutiva y la tercería fuese de dominio, se suspenderá el juicio ejecutivo en el estado en que se encuentre, hasta que se dé sentencia de remate sobre el derecho del opositor, conforme á lo dispuesto en el artículo 59; pero si la tercería se funda en preferencia de crédito, la ejecucion seguirá adelante, observándose lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 62. En los secuestros por via de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal, para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en



ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis días siguientes.

Art. 63. Las apelaciones de estos fallos se tratarán tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis días de recibida el acta de primera instancia en el tribunal superior.

Art. 64. Nunca se esperará segunda rebeldía para decretar el apremio, y en todas serán las costas á cargo de aquel que haya demorado la devolucion de los autos.

Art. 65. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

Art. 66. A todos los escritos se pondrá fecha, y el escribano asentará el día y hora en que los recibe, á presencia de la parte.

Art. 67. Las notificaciones se harán dentro de veinticuatro horas personalmente, ó por instructivo; y en los negocios urgentes de que habla el artículo 65, sin pérdida de momento. No haciéndose así, el juez impondrá al escribano una multa del duplo de lo que debia devengar por la diligencia; y si el perjuicio causado fuere grave, suspenderá al escribano hasta que satisfaga á la parte, ó se le declare inculpable.

Art. 68. El actor en su escrito de demanda, y el reo en la primera notificacion que se le haga, señalarán la casa donde se les hayan de hacer las demas, y en ella se les buscará hasta que den aviso contrario.

Art. 69. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el juez de la causa, ó el superior respectivo, nombrará de entre los abogados al que deba hacer la tasacion. Este no cobrará derechos dobles.

Art. 70. Los escribanos no cobrarán buscas, debiendo á la primera dejar el instructivo, por el que se cobrará lo que corresponda á la notificacion y nada mas.

Art. 71. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole un real por cada veintidos renglones de los que escedan de doce.

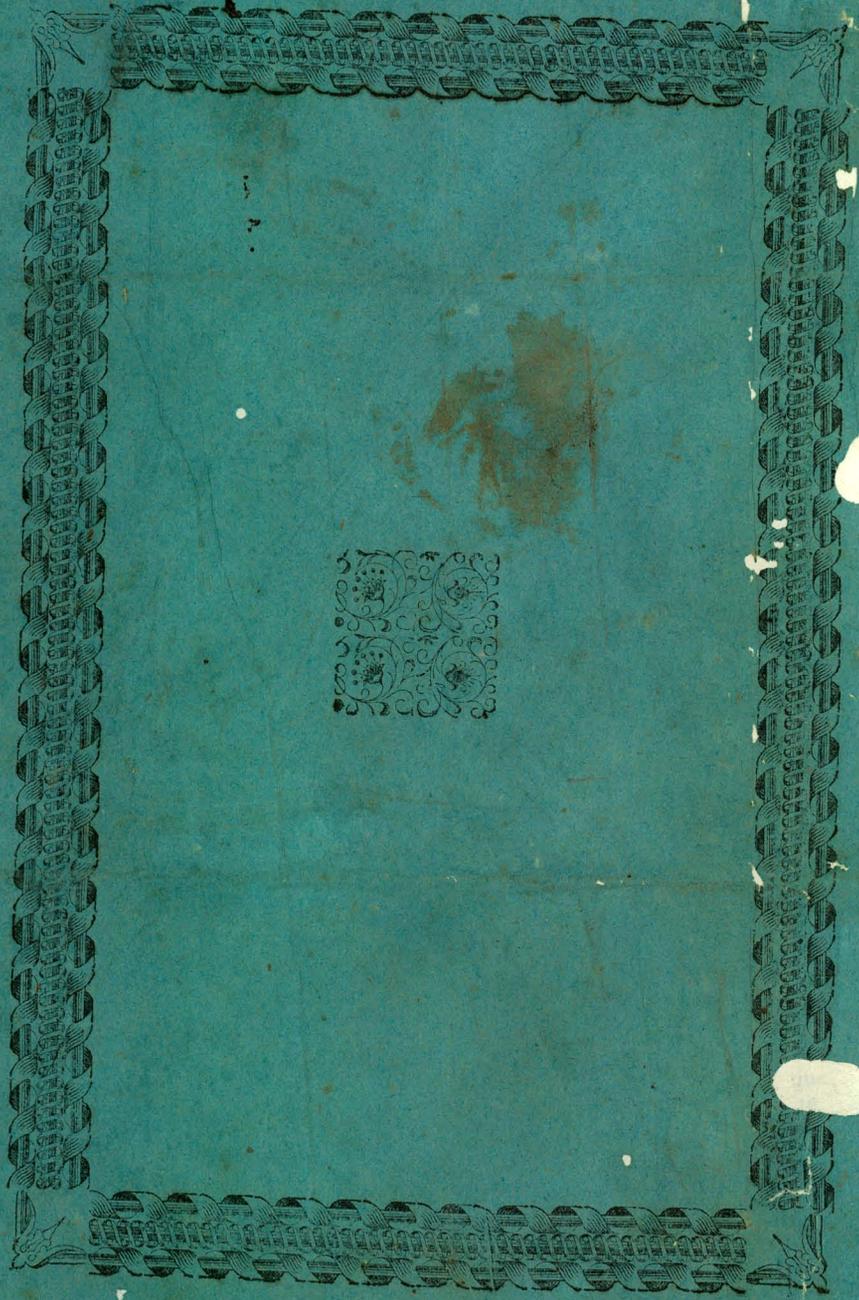
Art. 72. Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el juez citará á audiencia verbal, en la que cada parte espondrá sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez la avenencia; y no lográndose, citará para sentencia, si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, que darán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba. El término ordinario de ésta no escederá de sesenta días.

Art. 73. No es necesaria la habilitacion del día ó de la hora para actuar en cualquiera momento, aun cuando sea de noche ó día feriado, en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes.

Art. 74. Los términos legales son improrrogables.

Art. 75. Todo término se contará de momento á momento, descontando los días feriados.





113